

## ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT) de la República de Costa Rica, en adelante denominados "**las Partes**";

**RECONOCIENDO** la importancia y el beneficio mutuo derivado de la cooperación bilateral en investigación científica y desarrollo tecnológico;

**ANIMADOS** por el deseo de promover y fortalecer la relación de cooperación entre las Partes en materias de interés común;

**TOMANDO** en consideración las disposiciones del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Costa Rica, firmado en la ciudad San José, Costa Rica, el 30 de junio de 1995;

Han acordado lo siguiente:

### ARTÍCULO I OBJETIVO

El presente Acuerdo tiene como objetivo establecer el marco jurídico para que las Partes lleven a cabo actividades de cooperación en materia de ciencia y tecnología, con base en el desarrollo de actividades, proyectos y programas conjuntos.

### ARTÍCULO II ÁREAS DE COOPERACIÓN

Para el logro del objetivo a que se refiere el Artículo I, **las Partes** llevarán a cabo actividades de cooperación especialmente dirigidas, pero no limitadas a las áreas siguientes:

- a) físico-matemáticas y ciencias de la tierra;
- b) biología y química
- c) medicina y ciencias de la salud;
- d) humanidades y ciencias de la conducta;
- e) ciencias sociales y economía;



- f) biotecnología y ciencias agropecuarias;
- g) ciencias de la ingeniería;
- h) investigación multidisciplinaria; y
- i) cualquier otra área que las Partes convengan;

### **ARTÍCULO III MODALIDADES DE COOPERACIÓN**

**Las Partes** acuerdan que las actividades de cooperación a que se refiere el presente Acuerdo se llevarán a cabo a través de las modalidades siguientes, en la medida de los recursos de que puedan disponer y de conformidad con sus respectivas atribuciones:

- a) apoyo al fomento y formación de recursos humanos de alto nivel a través del otorgamiento de becas;
- b) apoyo a proyectos de investigación conjunta de tecnología e innovación;
- c) visitas recíprocas de técnicos, académicos y expertos;
- d) promoción y realización de seminarios, talleres, ferias, coloquios y simposios en materia científica;
- e) intercambio de información científica y tecnológica;
- f) intercambio de publicaciones; y
- g) cualquier otra modalidad de cooperación que las Partes convengan.

La operación de este Acuerdo no estará condicionada a que las Partes establezcan actividades en todos los campos y modalidades de cooperación a que se refiere el presente Artículo.

**Las Partes** no estarán obligadas a colaborar en aquellas actividades respecto de las cuales exista prohibición interna o bien derivada de una ley, normativa institucional o costumbre.

### **ARTÍCULO IV COMPETENCIA**

**Las Partes** se comprometen a llevar a cabo las modalidades de cooperación a que se refiere el Artículo III del presente Acuerdo, con absoluto respeto a sus respectivas competencias, normativas, directivas institucionales y legislación aplicable.



## ARTÍCULO V PROGRAMAS DE TRABAJO

**Las Partes** designaran a una entidad coordinadora que se encargara de formular los Programas de Trabajo Bienales (Programas Bienales) integrados por las actividades, proyectos y programas a ser desarrollados, los que una vez formalizados formarán parte integrante del presente Acuerdo, debiendo contener la información siguiente:

- a) objetivos y actividades a desarrollar;
- b) cronograma de ejecución;
- c) asignación de recursos humanos y materiales;
- d) financiamiento;
- e) responsabilidad de cada una de las Partes;
- f) indicadores de impacto o impacto esperado;
- g) difusión de resultados; y
- h) cualquier otra información que las Partes estimen conveniente.

No obstante la formulación de los Programas Bienales, cada Parte podrá formular propuestas de cooperación que surjan en el transcurso de la instrumentación de las actividades de cooperación.

## ARTÍCULO VI FINANCIAMIENTO

**Las Partes** financiarán las actividades a que se refiere el presente Acuerdo con los recursos asignados en sus respectivos presupuestos, de conformidad con su disponibilidad, afectación presupuestal anual y lo dispuesto por su legislación nacional, por lo que no constituirán en forma alguna un compromiso de recursos de los ejercicios fiscales subsecuentes, de la posibilidad de algún gastos contingente, ni de la adquisición de obligaciones económicas más allá del ejercicio fiscal que corresponda. Los montos de apoyo estarán sujetos a los estándares aprobados por la institución correspondiente.

Cada Parte sufragará los gastos relacionados con su participación, excepto en el caso de que puedan utilizarse mecanismos de financiamiento alternos para actividades específicas, según se considere apropiado.



Para el caso de visitas recíprocas de técnicos, académicos y expertos y de acuerdo a sus normas establecidas, la Parte que envíe a los participantes se hará cargo de los gastos de transporte internacional y la Parte receptora cubrirá los costos de la estancia, alojamiento, alimentación y transporte local, necesario para el cumplimiento de sus actividades.

## **ARTÍCULO VII PROPIEDAD INTELECTUAL**

**Las Partes** deberán asegurar la adecuada y efectiva protección de los derechos de propiedad intelectual u otros derechos de naturaleza conexa, resultantes de las actividades de cooperación al amparo del presente Acuerdo, de conformidad con la legislación nacional aplicable, así como lo dispuesto por convenciones internacionales en la materia de las que los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica sean o lleguen a ser Parte. Las Partes realizarán consultas para este propósito cuando sea necesario.

## **ARTÍCULO VIII PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN**

Si durante la instrumentación de las actividades de cooperación establecidas en el presente Acuerdo, se identifica información, material y/o equipo que requieran ser protegidos y clasificados, las Partes lo informarán a las autoridades competentes y establecerán por escrito, las medidas conducentes.

La transferencia de información, material y equipo no protegido no clasificado, se llevará a cabo de conformidad con la legislación aplicable y su uso. Dicha transferencia se identificará debidamente.

A petición de cualquiera de las Partes, se tomarán las medidas necesarias para evitar la transferencia o retransferencia no autorizada de dicha información, material y equipo.

## **ARTÍCULO IX MANEJO DE INFORMACIÓN**

**Las Partes** se comprometen a guardar estricta confidencialidad respecto de la información derivada de los Planes Bienales y de las actividades de cooperación desarrolladas al amparo del presente Acuerdo y a no revelarla a terceros, sin la previa autorización, por escrito, de la Parte que posea la titularidad de dicha información, así como utilizarla exclusivamente para el propósito para el cual les fue proporcionada.



## ARTÍCULO X MECANISMO DE SEGUIMIENTO Y EJECUCION

Para el adecuado seguimiento y ejecución de las actividades de cooperación al amparo del presente Acuerdo, las **Partes** designan como Entidades Coordinadoras a las siguientes:

1. Por parte del **CONACYT** a la Dirección de Política y Cooperación Internacional en Ciencia y Tecnología.
2. Por parte del **MICIT** a la Dirección de Cooperación Internacional.

Las Entidades Coordinadoras serán responsables de ejecutar y dar seguimiento a todos los aspectos relacionados con este Acuerdo y los Programas Bienales derivados de éste, incluyendo cualquier modificación o adición futura a los mismos, las que en su caso deberán aprobarse por las Partes, de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo XVII. Cada Programa Bienal deberá de contar con sus respectivas áreas coordinadoras.

La sustitución de alguna de las Entidades Coordinadoras será notificada por las Partes mediante comunicación escrita.

Las Entidades Coordinadoras formularán informes e indicadores de impacto sobre los avances obtenidos, y los harán del conocimiento de las Partes.

Para el seguimiento de las actividades de cooperación a que se refiere el presente Acuerdo y sujeto a la disponibilidad de fondos, las Entidades Coordinadoras podrán llevar a cabo una reunión de consulta bienal a realizarse de manera alternada en México y Costa Rica.

## ARTÍCULO XI RELACIÓN LABORAL

El personal designado por cada una de las Partes para la ejecución del presente Acuerdo, continuará bajo la dirección y dependencia de la Institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la Otra, a la que en ningún caso se considerará como patrón solidario o sustituto.



## **ARTÍCULO XII ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAL**

El personal se someterá a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes en esta materia. El personal dejará el país receptor, de conformidad con las leyes y disposiciones del mismo.

## **ARTÍCULO XIII SEGUROS**

**Las Partes** se asegurarán de que su personal participante en las actividades de cooperación cuente con seguro médico, de daños personales y de vida, contratado en el país de origen con recursos de su institución o propios a efecto de que, en caso de un siniestro resultante de su desarrollo, que amerite reparación del daño o indemnización, ésta sea cubierta por la institución de seguros correspondiente.

## **ARTÍCULO XIV INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

La cooperación en el marco del presente Acuerdo se llevará a cabo sin perjuicio de los derechos y obligaciones que las Partes hayan adquirido en virtud de otros instrumentos internacionales.

## **ARTÍCULO XV SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Cualquier diferencia derivada de la aplicación o interpretación del presente Instrumento, será resuelta por las Partes de común acuerdo.



## ARTÍCULO XVI DISPOSICIONES FINALES

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y continuará vigente por un periodo de cuatro (4) años, renovables por periodos de igual duración, previa evaluación de las partes por escrito, a menos que cualquiera de las Partes manifieste su decisión de darlo por terminado, mediante notificación escrita dirigida a la Otra con seis (6) meses de antelación.

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, por medio de un Adendum, en el que se especifique la fecha de su entrada en vigor.

La terminación anticipada del presente Acuerdo no afectará la conclusión de las actividades, proyecto o programas que se hubieran formalizado durante su vigencia, excepto cuando las Partes acuerden de otra forma.

Firmado en la Ciudad de México, el veintiocho de octubre de dos mil ocho, en dos ejemplares originales en idioma español.



**POR EL CONSEJO NACIONAL DE  
CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

  
**Juan Carlos Romero Hicks**  
Director General

**POR EL MINISTERIO DE CIENCIA Y  
TECNOLOGÍA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

  
**Eugenia Flores Vindas**  
Ministra